



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-44/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA
VIVEROS GRAJALES

COLABORÓ: EFRAÍN JÁCOME
GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por el **Partido Revolución Democrática**, por conducto de Leobardo Rojas López, en su calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de dicho partido en Quintana Roo, quien controvierte la sentencia recaída en el expediente **RAP/048/2024**, emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad por la cual confirmó el acuerdo de **IEQROO/CQyD/A-MC-025/2024** de la comisión de quejas y denuncias del Instituto Electoral local, en la que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3

I. Contexto.....3
II. Del medio de impugnación federal4
C O N S I D E R A N D O 5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....7
TERCERO. Contexto de la controversia8
CUARTO. Estudio de fondo.....10
R E S U E L V E 3 8

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, ya que contrario a lo que refiere el actor, el Tribunal responsable emitió su sentencia conforme a derecho.

Además el estudio en apariencia del buen derecho sí fue soportado con base en el análisis y valoración preliminar del hecho denunciado así como de las pruebas del expediente, donde se concluyó que la publicación denunciada se encuentra bajo el amparo de la libertad de expresión sin que se advierta el derecho o principio presuntamente afectado ni mucho menos la inminencia del riesgo aludido.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-44/2024

1. **Queja.** El diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro¹, el actor presentó una queja ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, donde denunció a Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y en contra de la estación de radio “Radio Fórmula Quintana Roo”, con señal XHCAQ, en las estaciones 92.3 FM y 740 AM, por acciones que, a su consideración, vulneraban la normativa electoral. Ahí mismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.

2. **Acuerdo de la comisión de quejas.** El tres de marzo, la comisión de quejas y denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo² determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el partido actor.

3. **Acto impugnado.** El catorce de febrero, el Tribunal responsable emitió la resolución dentro del recurso de apelación local **RAP/048/2024**, a través de la cual, confirmó el acuerdo referido en el punto anterior inmediato.

II. Del medio de impugnación federal

4. **Presentación de la demanda.** El dieciocho de marzo, el actor presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda de juicio federal a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local en el recurso de apelación local **RAP/048/2024**.

5. **Recepción y turno.** El veintiséis de marzo siguiente, se recibió

¹ En adelante las fechas corresponden al presente año, salvo expresión diversa.

² En adelante Instituto Electoral local o IEQROO.

en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y los anexos correspondientes, y en misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JE-44/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

6. Consulta de competencia. El veintisiete de marzo, esta Sala Regional a través de un acuerdo plenario realizó a la Sala Superior una consulta sobre la competencia del presente asunto.

7. Determinación de la Sala Superior. El cuatro de abril, la Sala Superior a través del acuerdo emitido en el expediente SUP-JE-61/2024 determinó que esta Sala Regional es competente para conocer del asunto.

8. Recepción y turno. El cinco de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la aludida demanda y demás constancias que remitió la Sala Superior, y en la misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JE-44/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

9. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó admitir la demanda y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción. Con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-44/2024

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto por: **a) materia:** al tratarse de un juicio electoral promovido a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en la que determinó confirmar un acuerdo del Instituto Electoral local donde declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas, y **b) territorio:** dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal³.

11. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF” en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

12. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios⁴.

³ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los Acuerdos Generales 3/2015 y 7/2017 emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

⁴ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.

13. Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-158/2018, abandonó diversos criterios históricamente adoptados, así como la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para establecer que, cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador estatal no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

14. Por ende, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.

15. De ahí que se considere que la vía idónea para conocer de la presente controversia sea el juicio electoral⁵.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia⁶, por lo siguiente:

17. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado

⁵ Similar criterio se sostuvo en los juicios electorales SX-JE-7/2024 y SX-JE-10/2024, SX-JE-33/2024, SX-JE-34/2024, SX-JE-37/2024, entre otros.

⁶ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-44/2024

y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

18. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley debido a que la sentencia impugnada fue notificada al partido actor el **catorce de marzo**⁷; por tanto, si la demanda se presentó el **dieciocho de marzo**, es clara su oportunidad.

19. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que, quien promueve el presente juicio es el presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el estado de Quintana Roo, el cual fue quien fungió como parte actora ante la instancia local y quien presentó la queja primigenia, aunado a que su personería fue reconocida por el Tribunal local a través de su informe circunstanciado.

20. Asimismo, cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia debido a que, en su estima, es contraria a sus intereses⁸.

21. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

⁷ Visible a foja 376 del cuaderno accesorio único.

⁸ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

TERCERO. Contexto de la controversia

22. La presente controversia tiene su origen en la queja presentada por el partido promovente donde denunció a Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez y precandidata a ese mismo cargo, así como a dicho ayuntamiento y al medio de comunicación “Radio Fórmula Quintana Roo” con señal XHCAQ en las estaciones 92.3FM y 740AM, por la comisión de conductas contrarias a la ley.

23. Su denuncia la basó en el uso de tiempo en la radio para la publicación y la difusión de la encuesta denunciada, así como también en la página de *Facebook* de dicha radiodifusora la cual, a su decir, benefició de forma directa a la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en la etapa de precampañas.

24. En ese sentido, solicitó a la autoridad administrativa el dictado de medidas cautelares en tutela preventiva para ordenar detener la supuesta estrategia de comunicación política que, en su concepto, contempla propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, entre otros.

25. En atención a lo anterior, la comisión de quejas del Instituto determinó la improcedencia de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, al considerar que no se actualizaron los elementos objetivo y personal respecto del análisis de propaganda personalizada, de las conductas denunciadas, pues se trató de una publicación a través de un medio de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística y libertad de expresión, al tiempo que señaló



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-44/2024

que, la publicación por sí misma, de manera preliminar, no vulnera la normatividad electoral.

26. Además, no existieron elementos siquiera indiciarios que acreditaran una relación contractual entre la denunciada y los medios de comunicación, así como la utilización de recursos públicos en la cobertura informativa.

27. Dicha determinación fue confirmada por el Tribunal responsable.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión, temas de agravio y método de estudio

28. La pretensión final del partido actor es se revoque la determinación del Tribunal local a efecto de que se declaren procedentes las medidas cautelares solicitadas ante la instancia administrativa.

29. Su causa de pedir la hace depender de violaciones a diversos principios constitucionales, los cuales se pueden identificar bajo los siguientes temas de agravio:

- a) La resolución incurre en falta de exhaustividad, ya que sostiene que el acuerdo dictado por la comisión de quejas solo analizó los elementos para identificar la propaganda personalizada denunciada.
- b) Falta de congruencia externa e interna, así como variación de la *litis*, ya que afirma que se agregaron elementos nuevos que no eran materia del recurso de apelación local.

- c) Vulneración al principio de legalidad en las consideraciones relacionadas con la supuesta violación al derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de prontitud.
- d) La responsable incurre en error judicial en la sentencia impugnada, al confirmar el acuerdo de la comisión de quejas, en relación con la difusión y elaboración de la encuesta denunciada y el supuesto uso indebido de recursos públicos.

30. Ahora bien, por cuestión de método, de manera inicial se examinarán los incisos **a)** y **b)** al tratarse de planteamientos procesales, los cuales son de estudio preferente; en caso de ser desestimados, se procederá al análisis del resto de los temas en el orden expuesto⁹.

Marco jurídico

Naturaleza de las medidas cautelares

31. Las medidas cautelares en materia electoral son un instrumento de tutela preventiva, cuya finalidad es evitar un posible daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores.

32. Este tipo de medidas buscan suspender de forma inmediata y urgente aquellos hechos o conductas que puedan afectar —de manera inminente— al proceso electoral o a algún derecho político-electoral, en lo que se emite la resolución de fondo que determina su licitud o ilicitud¹⁰.

⁹ Lo anterior no le genera una afectación jurídica al promovente, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

¹⁰ Jurisprudencia 14/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-44/2024

33. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que, para cumplir con el principio de legalidad, la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe estar fundada y motivada a partir de dos circunstancias¹¹:

- La **apariencia del buen derecho**, es decir, la probable violación a un derecho o principio cuya tutela se solicita en el proceso, y
- El **peligro en la demora**, es decir, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

34. Así, se justifica la medida cautelar si hay un derecho humano o principio fundamental que requiere de una protección provisional y urgente, a raíz de una inminente afectación o de una incidencia materializada que se busca evitar sea mayor, en tanto se sigue el procedimiento para la resolución del fondo de la pretensión.

35. Esto es, la figura de la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho o principio que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable.

36. Además, se ha considerado que las medidas cautelares deben estar estrictamente justificadas cuando dictarlas implique una

¹¹ Véanse las sentencias emitidas en los asuntos SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-128/2022, SUP-JE-50/2022 y SUP-JE-21/2022; así como la Tesis XII/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.**

restricción a algún derecho humano, por ejemplo, la libertad de expresión y el derecho al acceso a la información de la ciudadanía.

37. En consecuencia, si no se tienen elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable, se debe privilegiar la libre circulación de las expresiones, tomando en cuenta que se resolverá en definitiva sobre su licitud o ilicitud mediante una decisión de fondo y, de ser el caso, se adoptarán las medidas apropiadas para reparar —en la medida de lo posible— los bienes jurídicos afectados¹².

38. Ahora bien, en principio, las medidas cautelares no son procedentes sobre hechos futuros. No obstante, pueden dictarse en su vertiente de tutela preventiva cuando se pretenda evitar hechos o conductas futuras que potencialmente constituyan una infracción y que sean de inminente o potencialmente inminente celebración¹³.

39. Un acto es de inminente realización y puede ser sujeto a medidas cautelares de tutela preventiva cuando: i) su realización únicamente depende de que se cumplan determinadas formalidades; ii) anteriormente ya se ha celebrado un acto de las mismas características, de modo que existen elementos reales y objetivos de su celebración, es decir, cuando existe sistematicidad en la conducta, y iii) que la realización de ese acto o evento genere una vulneración en los derechos y principios que se buscan proteger¹⁴.

¹² Véanse, por ejemplo, las sentencias de los asuntos SUP-REP-138/2023 y acumulado, SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-50/2022, el SUP-JE-21/2022.

¹³ Ver las sentencias SUP-REP-1083/2023, SUP-REP-37/2022, SUP-JE-13/2020, SUP-REP-280/2018, SUP-REP-17/2017, de entre otras.

¹⁴ Ver las sentencias relativas a los expedientes SUP-REP-807/2022, SUP-REP-588/2022, SUP-REP-538/2022, de entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-44/2024

40. De reunirse estos elementos, se justificaría el dictado de la medida cautelar desde la vertiente de la tutela preventiva¹⁵.

Principios de exhaustividad y congruencia

41. La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución federal en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

42. Este derecho fundamental obliga a las personas juzgadoras a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

43. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

44. El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las

¹⁵ Ver la sentencia SX-JE-172/2023.

condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

45. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

46. Respecto, a este principio, este Tribunal Electoral ha sostenido que consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas¹⁶.

47. Por cuanto hace a la congruencia de las resoluciones, este mismo Tribunal Electoral ha sentado el criterio en el que se establece que, conforme con el artículo 17 de la Carta Magna, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes¹⁷.

48. Tal exigencia supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”.

¹⁷ Jurisprudencia 28/2009 de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-44/2024

49. Así, para demostrar una violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras.

a) La resolución incurre en falta de exhaustividad, ya que sostiene que el acuerdo dictado por la comisión de quejas solo analizó los elementos para identificar la propaganda personalizada denunciada

50. El partido actor señala que de las conductas denunciadas, la responsable solo analizó los elementos para identificar la propaganda personalizada de las personas servidoras públicas, por lo que no estudió de forma exhaustiva el acuerdo emitido por la comisión de quejas del Instituto.

Decisión

51. A juicio de esta Sala Regional el planteamiento deviene **inoperante**.

52. Lo anterior, porque si bien la responsable no se pronunció sobre los planteamientos del promovente relativos a la publicación y difusión de la encuesta por parte del medio de comunicación “Radio Fórmula Quintana Roo”, lo cierto es que, aun de haberlos atendido, de las constancias que obran en autos se puede advertir que los planteamientos realizados en la demanda local son una reiteración de lo mencionado en la queja primigenia, sin que con ellos controvierta lo expuesto por la comisión de quejas del Instituto.

53. En efecto, del análisis realizado al acuerdo impugnado ante la instancia local, se advierte que la comisión de quejas del Instituto, sobre los planteamientos realizados por el actor en materia de encuestas expuso que, de acuerdo al contexto del contenido de la publicación denunciada -los resultados de una supuesta encuesta que se comenta por el medio periodístico denunciado- no se actualizó de forma preliminar el supuesto previsto en el párrafo 6, del artículo 136 del Reglamento de Elecciones del INE, ni mucho menos, que existieran indicios que permitieran afirmar que dicho medio de comunicación solicitó u ordenó la publicación de la supuesta encuesta.

54. Ahora bien, del análisis realizado a la demanda local se advierte que el actor, en relación con dicha temática, únicamente se limitó a reiterar lo expuesto en su queja inicial, sin que aduzca algún agravio a fin de controvertir lo razonado por la comisión de quejas del Instituto.

55. En ese sentido, si bien lo ordinario sería revocar la sentencia a efecto de que el Tribunal local se pronuncie sobre los planteamientos del actor relacionados con el tema de encuestas, lo cierto es que ello a ningún fin práctico llevaría porque los planteamientos realizados ante la instancia local son una reiteración de la queja primigenia, de los cuales no es posible advertir que controvertan frontalmente las consideraciones de la comisión de quejas del Instituto.

56. Máxime que, el estudio realizado por la comisión de quejas en la medida cautelar estuvo vinculado con la difusión de la entrevista, por lo que la temática tendrá que ser materia de análisis por parte de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-44/2024

la responsable al resolver el fondo del asunto de forma completa y contextual.

57. De ahí que, como se adelantó, los agravios expuestos ante esta instancia son inoperantes.

b) Falta de congruencia externa e interna, así como variación de la *litis*, ya que afirma que se agregaron elementos nuevos que no eran materia del recurso de apelación local

58. El promovente señala que la responsable no atendió su causa de pedir al introducir hechos novedosos, toda vez que, de lo que realmente se dolía fue de la falta de análisis por parte de la comisión de quejas en el acuerdo impugnado, no para que la responsable supliera la deficiencia como lo hizo en el párrafo 83 donde dijo que la publicación se realizó bajo el amparo de la libertad de expresión.

59. Es decir, manifiesta que el agravio versó sobre la falta de análisis de la comisión de quejas respecto de la publicación y elaboración de la encuesta, tan es así que no cita en su sentencia en qué parte, párrafo o página del acuerdo se realizó el estudio de la conducta denunciada.

60. Indica que debió de comprobar la existencia del informe correspondiente que el medio de comunicación entregó o no a la autoridad con independencia de quién elaboró la encuesta, pues tampoco se pronunció sobre el medio que difundió la encuesta donde alegó la licitud de la labor periodística.

61. Señala que la responsable solo debió concretar si era fundado o no respecto de la falta de análisis de la comisión de quejas y denuncias

respecto del punto de petición de la publicación y elaboración de la encuesta.

62. No obstante, manifiesta que se está ante una determinación de fondo que no le corresponde realizar, aunado a que, insiste, los términos en que realizó la investigación fue inconsistente con lo solicitado.

63. Señala que el Tribunal local realizó una valoración de fondo, pues la presunción de legalidad de la labor periodística solo aplica al momento de valorar la calificación de la infracción en contraste con el material probatorio y, en ese contexto, optar por una alternativa interpretativa que favorezca el ejercicio periodístico, en cuanto al fondo de la cuestión planteada.

64. De ahí que estime incorrecto que la responsable les concediera un valor predominante a las notas periodísticas y libertad de expresión, pues dichas aseveraciones deben estar comprendidas en el estudio de fondo.

65. Finalmente, señala que la autoridad responsable emitió un pronunciamiento de fondo al resolver respecto de la improcedencia del dictado de medidas cautelares, sin atender con ello, los parámetros establecidos por la Sala Superior de este Tribunal, mediante resolución SUP-REP-357/2023.

Decisión

66. El agravio deviene **infundado** ya que, contrario a lo que sostiene, el Tribunal responsable en ningún modo varió la *litis*, ya que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-44/2024

su análisis fue conforme a lo solicitado y, por ende, se considera congruente.

67. De la revisión de la demanda primigenia, se advierte que el actor señaló como acto impugnado el acuerdo emitido por la comisión de quejas del Instituto en la que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas, con la pretensión de que la responsable revocara dicho acuerdo, y ordenara la procedencia de las mismas.

68. En ese orden, se tiene que el Tribunal responsable se avocó al estudio del asunto conforme a lo planteado y a la *litis* fijada, en tanto que el análisis se circunscribió sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares, exponiendo el fundamento, su naturaleza y los elementos que lo componen, como lo es la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, como previamente se mencionó, para concluir que la resolución de origen estaba ajustada a derecho.

69. En la queja inicial, el actor denunció a la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la supuesta realización de actos contrarios a la normativa electoral, entre ellos, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, así como actos anticipados de precampaña.

70. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares a efecto de que se retirara la publicación del medio de comunicación “Radio Fórmula Quintana Roo” a través de su página en *Facebook*, por la difusión de una encuesta supuestamente en beneficio de la presidenta municipal de Benito Juárez donde, a su decir, advirtió la existencia de propaganda gubernamental personalizada.

71. En el análisis preliminar realizado por la comisión de quejas del Instituto, se concluyó que la publicación denunciada se realizó en el ejercicio de la labor periodística, donde se hizo mención del posicionamiento que tienen diversas candidaturas de los partidos políticos donde, si bien hacen referencia a la persona denunciada, en ningún momento, de manera preliminar, advirtió la existencia de propaganda gubernamental personalizada, así como el uso indebido de recursos públicos.

72. Ante la instancia local, el promovente impugnó el acuerdo emitido por la comisión de quejas donde esencialmente manifestó que dicha autoridad había vulnerado los principios de exhaustividad y legalidad.

73. Por su parte, el Tribunal local, en lo conducente, manifestó que los agravios expuestos por el partido actor resultaban infundados, toda vez que la comisión de quejas sí atendió cada una de sus pretensiones en sede cautelar donde, si bien refirió que del análisis preliminar no advirtió elementos que al menos de forma indiciaria acreditaran el uso indebido de recursos públicos, lo cierto es que posteriormente le corresponderá determinar si se actualiza o no la prohibición constitucional por pertenecer al estudio de fondo.

74. Sobre el resto de los planteamientos del promovente relacionados con la existencia de incongruencia interna y externa, así como variación en la *litis*, el Tribunal local determinó calificarlos como inoperantes porque no emitió razonamientos y fundamento alguno para justificar que, en efecto, los mismos fueron violentados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-44/2024

75. Como se puede observar, en un ejercicio de contraste entre lo pedido o pretendido en la demanda primigenia y lo que analizó la autoridad responsable al momento de resolver, no se advierte incongruencia alguna, por el contrario, son coincidentes, de ahí que no le asiste la razón al actor al manifestar que la responsable varió la *litis* y vulneró los principios de congruencia y exhaustividad.

76. Sin que resulte válido el planteamiento donde aduce que la responsable introdujo argumentos novedosos y que con ello dejó de atender su causa de pedir consistente en la tutela de los principios de imparcialidad y neutralidad, pues solo debió limitar su actuar a determinar si fue correcta la improcedencia de medidas cautelares por actualizarse la causal que invocó, y no pronunciarse sobre el fondo de los escritos de queja.

77. Lo anterior, toda vez que, como ya se expuso, el Tribunal local solo se avocó al estudio de la improcedencia de las medidas cautelares decretada por la comisión de quejas derivado de la investigación preliminar, sin que en la etapa cautelar resultara necesario pronunciarse sobre el resto de los agravios expuestos por el promovente en la queja primigenia, pues estos serán analizados en el estudio de fondo que llegue a realizar la responsable.

78. En otros temas, el accionante parte de una premisa inexacta al considerar que el señalamiento de la licitud de las notas periodísticas era una cuestión que no podía pronunciarse en sede cautelar, pues como ya quedó expuesto, no existió de manera preliminar prueba en contrario sobre la presunción de licitud que goza la publicación por provenir de un medio de comunicación, de ahí que fuera un elemento más para declarar la improcedencia de las medidas cautelares.

79. Dicho actuar, contrario a lo señalado, no puede considerarse como un pronunciamiento de fondo. Máxime, que la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que las medidas cautelares deben estar estrictamente justificadas cuando al dictarlas implique una restricción a algún derecho humano, por ejemplo, la libertad de expresión y el derecho al acceso a la información de la ciudadanía.

80. En ese orden, la labor periodística goza de una protección jurídica y una presunción de licitud que, en sede cautelar y bajo un estudio preliminar, se debe privilegiar la libre circulación de las expresiones tomando en cuenta que corresponderá a un estudio de fondo el análisis definitivo sobre la licitud o ilicitud de las conductas denunciadas y, de ser el caso, se adoptarán las medidas apropiadas para reparar integralmente los bienes jurídicos afectados¹⁸.

81. Por ende, este órgano jurisdiccional advierte que no existió un valor predominante a las notas periodísticas y libertad de expresión, más bien, con base en los criterios jurisprudenciales, así como de la investigación preliminar realizada por la comisión de quejas del Instituto, se estima que fue correcta la determinación de la responsable al no advertir las conductas denunciadas y con ello no conceder las medidas cautelares.

82. Por último, en relación con los parámetros establecidos en el recurso de revisión SUP-REP-357/2023 que, en concepto del actor, fueron inobservados por el Tribunal local al emitir un supuesto

¹⁸ Resulta aplicable en su esencia, el criterio de la Sala Superior sostenido en la jurisprudencia 15/2018 de rubro: “**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-44/2024

pronunciamiento de fondo, esta Sala Regional estima que no le asiste la razón.

83. Lo anterior, pues contrario a lo sostenido, el precedente establece criterios orientados a determinar la admisión o desechamiento de un escrito, a partir de consideraciones que no prejuzguen sobre la cuestión de fondo a resolver. Lo cual, de modo alguno, puede relacionarse con los elementos que deben ser analizados en la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

84. Ahora bien, toda vez que fueron desestimados los planteamientos del partido actor, se procede con el estudio del resto de los agravios.

c) Vulneración al principio de legalidad en las consideraciones relacionadas con la supuesta violación al derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de prontitud.

85. El partido actor manifiesta que la resolución controvertida impide el acceso a una justicia pronta al haber confirmado el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local, ya que las medidas cautelares se dictaron once días después de la presentación del escrito de queja.

86. En consecuencia, el Tribunal local al confirmar el acuerdo del Instituto Electoral local, vulneró los plazos y términos establecidos en la ley electoral y, por ende, dejó de tutelar el acceso a la justicia vulnerando el artículo 17 constitucional.

87. Indica que la responsable pretendió justificar la tardanza bajo el falso argumento de que se interpuso ante un órgano desconcentrado

del Instituto Electoral local de Quintana Roo, y ese fue motivo para no tener en cuenta el tiempo comprendido entre la interposición y la recepción de la queja por parte de la Dirección Jurídica.

88. De igual forma, señala que en el párrafo 61 de la sentencia controvertida, la responsable no funda ni motiva la aseveración donde menciona que la Dirección Jurídica está facultada para llevar a cabo la reserva de la admisión de la queja y el dictado de las medidas cautelares, pues de esta última va en contra de su naturaleza expedita.

Decisión

89. Esta Sala Regional considera el agravio por una parte **infundado** e **inoperante** por otra.

90. Lo **infundado** deviene, toda vez que, contrario a lo expresado por el actor, la posible dilación que plantea en sus agravios no es respecto al dictado de medidas cautelares, porque fue declarada improcedente la adopción de estas, por lo que la posible vulneración a los plazos sería respecto al acuerdo por medio del cual la comisión de quejas del Instituto determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

91. Asimismo, de los planteamientos donde señala que la responsable debió fundar y motivar y no solo enunciar que la autoridad administrativa tiene la facultad de reservar la admisión de la queja, así como el otorgamiento de las medidas cautelares, a juicio de este órgano jurisdiccional devienen **infundados**.

92. Lo anterior, obedece a que, de la sentencia controvertida, se advierte que el Tribunal local sí fundó y motivó su actuar con base en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-44/2024

lo establecido en los artículos 19 y 21 del Reglamento de Quejas del Instituto, en los cuales hace referencia a la investigación de los hechos que debe realizar la Dirección Jurídica del Instituto, y que la reserva de admisión se deberá con el propósito de realizar todas las actuaciones previas.

93. Asimismo, fundó sus razonamientos con base en el criterio sostenido en la jurisprudencia 22/2013¹⁹, en correlación con la tesis XLI/2009²⁰.

94. Lo **inoperante** de los planteamientos deviene toda vez que resulta irrelevante que el promovente manifieste que el acuerdo de medidas cautelares fue dictado once días después de la presentación del escrito de queja.

95. Lo anterior, porque dichos planteamientos son insuficientes para alcanzar su pretensión de revocar la sentencia controvertida, máxime que dichas manifestaciones también las hizo valer ante la instancia local donde debidamente el Tribunal local manifestó que el actor pretendió invocar una cuestión procedimental a efecto de que se revocara dicho acuerdo.

96. En otras palabras, aun en el supuesto de que le asistiera razón al promovente respecto de que la comisión de quejas indebidamente incurrió en una dilación al dictar las medidas cautelares, ello a ningún beneficio acarrearía al inconforme, porque en modo alguno alcanzaría

¹⁹ De rubro “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**”.

²⁰ De rubro: “**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**”.

para colmar en automático su pretensión de que sean dictadas a su favor las medidas cautelares solicitadas.

d) La responsable incurre en error judicial en la sentencia impugnada, al confirmar el acuerdo de la comisión de quejas, en relación con la difusión y elaboración de la encuesta denunciada y el supuesto uso indebido de recursos públicos

97. El partido promovente señala que la responsable fincó su razonamiento en una publicación diferente a la que dio origen a la queja primigenia, toda vez que en el párrafo 37 de la sentencia controvertida el Tribunal local indica lo siguiente:

“Lo anterior, dado que (en los párrafos 67 al 70) señala que corresponde a una publicación en la que hace referencia a su inscripción al proceso interno del partido morena para la selección de la candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y dicho mensaje se encuentra dirigido a los simpatizantes y militantes del referido partido, en donde la denunciada relata haberse inscrito a la presidencia municipal de Benito Juárez, de la cual, ni de forma indiciaria considera que la referida denunciada esté llevando a cabo una sobre exposición de su nombre e imagen”.

98. Señala que ese argumento no es negado o desestimado por la responsable, sino que hace una aceptación tácita del error, ya que la publicación que dio origen a la queja primigenia fue la difusión de la encuesta a través de la página de *Facebook* de la radiodifusora.

99. Indica que la denuncia se basó en uso de tiempo de radio y televisión para la publicación y difusión de la encuesta donde beneficia a la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, ya que transgrede en materia de encuesta y sondeos de opinión, así como la equidad en la contienda.

100. Manifiesta que la responsable ignoró lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-69/2024 donde ordenó que, en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-44/2024

materia de encuestas, la autoridad administrativa debe realizar una investigación a efecto de verificar que se cumpla con lo previsto en el artículo 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del INE.

101. De igual forma, manifiesta que en el SUP-REP-102/2024, la Sala Superior sostuvo que en la investigación preliminar se deben realizar diligencias de investigación necesarias relacionadas con la elaboración y publicación de encuestas.

102. Por otro lado, menciona que la responsable incurre en un error al no saber cuál es la publicación denunciada y la fecha de la misma, sin que haya tomado en cuenta los agravios expuestos en el recurso de apelación para clarificar expresamente la publicación.

103. En otros temas, señala que la responsable solo analizó la promoción personalizada de servidores públicos, pero no se pronunció sobre el medio denunciado que difundió la encuesta y alega la licitud de la labor periodística, pasando por alto lo señalado por la Sala Superior en el SUP-JE-34/2018 y acumulado, donde ha dicho que la responsabilidad de quien difunde o publica la encuesta, las normas serán aplicables a ambos.

Decisión

104. Los agravios del actor resultan **infundados**.

105. Lo anterior, toda vez que el actor parte de una premisa errónea al sostener que el Tribunal responsable fincó su razonamiento en una

publicación diferente a la que dio origen a la queja primigenia como se explica a continuación.

106. En primer lugar, de la sentencia controvertida se advierte que de los párrafos 30 al 41 – entre ellos el párrafo 37 señalado por el actor- la responsable solo realizó una descripción de los argumentos sostenidos por la comisión de quejas del Instituto en el acuerdo por el que determinó la improcedencia de las medidas cautelares; es decir, no se trata de un razonamiento sostenido por el Tribunal local.

107. Incluso, contrario a lo manifestado, el Tribunal local sí analizó la publicación denunciada por el actor en la que solicitó la implementación de medidas cautelares, consistente en la publicación y difusión de la encuesta denunciada.

108. No obstante, señaló que al menos en sede cautelar, no era posible advertir la presunción de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de publicidad dirigida a influir en las preferencias electorales de las personas y no de un ejercicio periodístico.

109. Lo anterior se considera correcto, porque al tratarse de medidas cautelares no debe perderse de vista que el margen de exigencia probatoria resulta distinto al que se utiliza en la justificación de una resolución de fondo.

110. En ese sentido, la responsable manifestó que fue correcto que la comisión de quejas del Instituto, de la investigación preliminar realizada, señalara que la publicación denunciada se encontraba protegida por la libertad periodística y el derecho humano a la libertad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-44/2024

de expresión, ya que, en todo caso, determinará en el momento procesal oportuno, si se actualiza o no la prohibición constitucional alegada.

111. De ahí que tampoco le asista la razón al señalar que la responsable inobservó lo manifestado por la Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-34/2018 y acumulado, ya que ahí se trató de una sentencia que resolvió sobre el fondo de la cuestión planteada.

112. Bajo esa tesitura, no se advierte la vulneración manifestada por el promovente.

113. De igual forma cuando sostiene que el Tribunal local incurrió en un error al no saber cuál es la publicación denunciada, pues como se evidenció, sí realizó manifestaciones con base en la publicación relacionada con la difusión de la encuesta.

114. Por otro lado, el promovente señala que el Tribunal local inobservó lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en los juicios SUP-REP-69/2024 y SUP-REP-102/2024, donde, a su decir, el órgano máximo señaló que, en temas de encuestas la autoridad administrativa debe realizar una investigación y, que en el análisis preliminar se deben realizar diligencias de investigación relacionadas con la elaboración y publicación de encuestas, respectivamente.

115. Ahora bien, respecto a los precedentes citados por la parte actora, es importante destacar que si bien existe una relación entre la conducta analizada ante aquella instancia y la del presente caso, en específico, la difusión de encuestas, que en concepto de ambos actores no se encontraban sujetos a los criterios establecidos en el Reglamento de Elecciones del INE, lo cierto es que se trata de

pretensiones distintas, porque la materia de controversia ante la Sala Superior versaba sobre el desechamiento de las quejas.

116. Lo anterior pues si bien, en los precedentes que señala el actor se determinó revocar los desechamientos, lo cierto es que se trató por la omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE de considerar todos los hechos denunciados, lo cual, cabe destacar, de ninguna manera implica que tal conducta se tuviera por acreditada, sino más bien, que ante la falta de exhaustividad de la autoridad administrativa, lo correcto era emitir una nueva determinación en la que, con base en las diligencias investigadoras ordenadas y tomando en cuenta todos los hechos denunciados, se fundara y motivara el desechamiento o la admisión, según correspondiera.

117. Es por ello, que dichos precedentes de modo alguno se relacionan con la *litis* planteada en el presente caso, pues el estudio integral ordenado por la Sala Superior tuvo como objetivo determinar de nueva cuenta la admisión o el desechamiento de la queja presentada, mientras que, ante esta instancia, lo que se trata de demostrar es si en efecto el Tribunal local realizó un debido análisis al confirmar la improcedencia del dictado de las medidas cautelares solicitadas.

118. Finalmente, el promovente señala que, ante el reiterado desconocimiento de las autoridades, tanto administrativa como jurisdiccional de Quintana Roo, presenta un agravio por el que se ilustra a través de una “infografía” los elementos en los que está basada la queja primigenia, a efecto de que sea más evidente la causa de pedir ante la negación reiterada de las medidas cautelares con la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-44/2024

intención de detener el daño irreversible en el periodo de intercampaña.

Decisión

119. El agravio es **inoperante** por no combatir las consideraciones expuestas en la resolución impugnada, aunado a que el mismo, no puede ser considerado como un agravio.

120. En efecto, en primer lugar se advierte que el actor solo se avoca a enunciar que ante el reiterado desconocimiento de la comisión de quejas y del Tribunal local, ante esta instancia presenta una “infografía” donde de forma ilustrada identifica los elementos en los que está basada la queja inicial a efecto de que se dicten las medidas cautelares solicitadas.

121. No obstante, se concluye que el actor no controvierte las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable con las cuales determinó confirmar la improcedencia de las medidas cautelares, es decir, no expone argumentos que combatan la sentencia impugnada y en las que demuestre o enuncie los elementos que a su consideración no fueron valorados por la responsable, pues con la simple presentación de la “infografía” no es suficiente para que esta Sala Regional lleve a cabo el análisis del respectivo agravio.

122. En segundo lugar, debe señalarse que dicha infografía en sí misma no puede ser considerada como un agravio ya que solo se trata de una manifestación u opinión del recurrente, la cual solo puede considerarse como un ejercicio ilustrativo con el que el actor pretende

evidenciar los elementos que, a su consideración, no fueron valorados de manera correcta por la responsable²¹.

Conclusión

123. En ese contexto, al ser **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por el actor, lo correspondiente es **confirmar** el acto controvertido por las razones expuestas en la presente sentencia.

124. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad al cierre de instrucción, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

125. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada por las razones expuestas en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal, así como al Instituto Electoral de dicha entidad; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

²¹ **AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.** Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número 80, agosto de 1994, materia común, página 86, y número de registro digital en el sistema de compilación 210782.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-44/2024

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28; 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.